

## PONENCIA

**Que formula el Sindicato de Trabajadores Prestadores de Servicios en Empresas Edificadoras y Operadoras de Concesiones Federales de la República Mexicana "SITRAPRESC" en relación a la "Reforma Laboral" relacionada con los sindicatos, que se presenta al parlamento abierto que organiza el Senado de la República abordando los temas de libertad, autonomía sindical y negociación colectiva.**

La reforma a los artículos 371 y 371 bis así como los demás relativos, resulta inconvencionales e inconstitucionales por transgredir la libertad sindical.

Durante mucho tiempo, la lucha de los trabajadores mexicanos se centró en la defensa de la autonomía y la independencia sindical ante el estado.

Estas batallas sindicales se apoyaron en la defensa de los derechos humanos garantizados por "El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)" aprobado por la trigésima primera reunión del organismo internacional, celebrada en San Francisco el 17 de julio de 1948, que es relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que fue ratificado por nuestro país y publicado en el diario oficial en 1950.

Entre los principales derechos garantizados por el citado instrumento internacional destaca lo previsto en los artículos 3º, 7º y 11º del convenio 87 de la OIT cuyo contenido es el siguiente:

El Artículo 3º inciso 1) "Establece que las organizaciones de los trabajadores y de empresario, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente a sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción". 2) "las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

El artículo 7º "La adquisición de personalidad jurídica por las organizaciones de los trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de los artículos 2º, 3º y 4º de este convenio."

El artículo 11º "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"

Sin embargo la reciente "Reforma Laboral", publicada el primero de mayo de 2019, contraviene los *Derechos Humanos* reconocidos por la convención y descritos anteriormente, en razón de lo siguiente:

Primero: Los artículos 371 y 371 bis al limitar el contenido que obligatoriamente deberían contener los "Estatutos de los Sindicatos" y las formas de elección de sus representantes, limita gravemente los derechos y la autonomía de los sindicatos para redactar libremente sus estatutos así como elegir a sus mesas directivas, lo que contraviene lo establecido por dicho instrumento internacional.

Segundo: La autonomía sindical básicamente significa el derecho de los sindicatos para determinar su vida interna, a autogobernarse dictando libremente sus normas internas libremente de acuerdo a sus fines.

Tercero: Los artículos 371 y 371 bis son injerencistas porque permiten al Estado restringir el derecho de autonomía sindical, no obstante que el numeral segundo del artículo 3º del instrumento internacional, prohíbe a las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que limite el libre ejercicio de los derechos de los sindicatos para autodeterminarse.

Cuarto: Por tanto las disposiciones de la reforma laboral aprobadas por el actual Gobierno, refuerzan el corporativismo sindical históricamente cuestionado, ya que permite la intromisión del Estado en la vida interna de los sindicatos, lo que resulta contradictorio a la supuesta vocación democrática del Gobierno Federal.

Quinto: El artículo vigésimo tercero transitorio de la reforma laboral aprobada a la Ley Federal del Trabajo, obliga a los sindicatos a realizar ciertas actividades así como a adecuar sus estatutos sindicales a las nuevas disposiciones en un tiempo determinado, violentando lo establecido en el artículo 3º numeral primero del convenio al limitar la libertad de los sindicatos a organizar sus actividades y formular su programa de acción.

Sexto: Históricamente en nuestro país, tanto los sectores académicos ( Néstor de Buen Lozano, Mario de la Cueva) así como diversos sindicatos, han cuestionado el registro sindical y la toma de nota, por implicar una forma de control político sindical por parte del Estado y en muchas ocasiones fuente de corrupción, por parte de las autoridades registrales.

Sin embargo, lejos de eliminar esta forma de control corporativo, el Gobierno López Obradorista la refuerza, tal es el caso del artículo 365 que establece que: "los sindicatos deben registrarse en el centro federal de conciliación y registro laboral".

Séptimo: La reforma laboral aprobada mantiene la pretensión de dotar de efectos constitutivos al registro sindical y la llamada toma de nota, al establecer en el



artículo 692 fracción IV que dispone que “los representantes de los sindicatos acreditaran su personalidad con la certificación que extienda la autoridad registradora.

Luego entonces, un sindicato, federación o confederación sin dicha certificación carece de personalidad jurídica lo que también contraviene el artículo 7º del convenio en cita, al limitar su constitución y la adquisición de personalidad jurídica de las mismas.

Octavo: Por tanto al limitar la personalidad jurídica de los sindicatos, se restringe su derecho a la negociación sindical, garantizado por el convenio 98 relativo la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, así mismo cuestionamos las distintas restricciones y mecanismos de control introducidos por la reforma laboral en esta materia.

Noveno: Compartimos el propósito de erradicar los contratos colectivos de protección patronal, sin embargo esto debe partir de la iniciativa y acción de los trabajadores y no del Estado. La reforma laboral aprobada no garantiza lo anterior. La democracia sindical deber ser obra de los trabajadores mismos.

La reforma laboral aprobada por el gobierno López Obradorista así como los mecanismos de consulta, de recuento previo, la indebida legitimación que permiten a las autoridades públicas su abierta injerencia en la vida y organización interna de los sindicatos, renovando el corporativismo sindical, no garantizan el libre ejercicio del derecho de sindicación, transgrediendo así el artículo 11 y demás disposiciones del tratado internacional invocado y el cual México lo ha adoptado.

En este contexto entonces, al tratarse de una reforma laboral inconvencional e inconstitucional, que no fue consultada a las organizaciones sindicales ni a los trabajadores como lo ordena el convenio internacional, por lo que debe darse marcha atrás a dichas disposiciones.

Por nuestra parte proponemos que todas las organizaciones del Congreso del Trabajo, así como otras aliadas, impugnemos las citadas disposiciones ante las instancias nacionales e internacionales, a fin de que se supriman las mismas. De igual manera, solicitemos al Gobierno Federal, que de la misma forma que dio marcha atrás a la reforma educativa, también se anulen las disposiciones que contraviene el convenio 87 de la OIT y el artículo 123 Constitucional.

Ciudad de México a 19 de julio de 2019-07-19

Por el SINDICATO DE TRABAJADORES PRESTADORES DE SERVICIOS EN  
EMPRESAS EDIFICADORAS Y OPERADORES DE CONCESIONES FEDERALES  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA,

Lic. Máximo Reyes Vilchis  
Secretario General